



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Actor: Francisco María Giraldo Gutiérrez
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por FRANCISCO MARÍA GIRALDO GUTIÉRREZ, quien actúa a nombre propio contra el COLPENSIONES.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En la presente demanda, se solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones N° 103889 del 12 de noviembre de 2010, proferida el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Santander del Seguro Social; N° 3903 del 15 de julio de 2011, expedida por el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Santander del Seguro Social; N° 0178 del 21 de marzo de 2012, proferida por el Gerente encargado Santander del Seguro Social Seccional; por medio de las cuales se reconoce una pensión de vejez al señor Francisco María Giraldo Gutiérrez y se resuelven los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 192625 del 29 de mayo de 2014, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y la Resolución VPB 188338 del 27 de octubre de 2014, proferida por la vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, por medio de la cual se niega la reliquidación de pensión de jubilación al señor Francisco María Giraldo Gutiérrez y se confirma dicha decisión, respectivamente.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Actor: Francisco María Giraldo Gutiérrez
Auto

2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la reliquidación de pensión de jubilación supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Observa el despacho que la suma estimada en la demanda es de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$105.000.000), lo que equivale a CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (162.954) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (FI 1); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (FIs. 2 y 3); 3) la relación sucinta de los hechos (FIs 3 al 8) 4) los fundamentos de derecho (FIs 8 al 10); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (FIs. 18 y 19); 6) la estimación razonada de la cuantía (FI. 19 y 20); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (FI. 20).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- las Resoluciones: N° 103889 del 12 de noviembre de 2010, proferida el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Santander del Seguro Social; N° 3903 del 15 de julio de 2011, expedida por el Jefe de Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Santander del Seguro Social; N° 0178 del 21 de marzo de 2012, proferida por el Gerente encargado Santander del Seguro Social Seccional; GNR 192625 del 29 de mayo de 2014, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y VPB 188338 del 27 de octubre de 2014, proferida por la vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor FRANCISCO MARÍA GIRALDO GUTIÉRREZ y como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES representada por el Dr. Mauricio Olivera González en su calidad de Presidente.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Actor: Francisco María Giraldo Gutiérrez
Auto

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Doctor Dr. Mauricio Olivera González en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00081-00

Actor: Francisco María Giraldo Gutiérrez

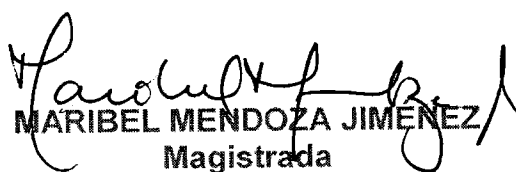
Auto

De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

13. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en 26 MAR 2015, notificó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 MAR 2015


Secretario General